



Roj: **ATSJ M 438/2020 - ECLI: ES:TSJM:2020:438A**

Id Cendoj: **28079310012020200053**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **14/10/2020**

Nº de Recurso: **11/2020**

Nº de Resolución: **10/2020**

Procedimiento: **Ejecución laudo arbitral**

Ponente: **DAVID SUAREZ LEOZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001530

NIG: 28.079.00.2-2020/0004365

Procedimiento: ASUNTO CIVIL 11/2020 Reconocimiento de Laudos o resoluciones arbitrales extranjeras 5/2020

Materia: Arbitraje

Demandante: PCS CONSTRUCCIONES SOSTENIBLES, S.A.

PROCURADOR Dña. BEATRIZ MARIA GONZALEZ RIVERO

Demandado: SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MONTAJES INDUSTRIALES, S.A.

PROCURADOR D. FEDERICO PINILLA ROMEO

A U T O N° 10/2020

EXCMO. SR. PRESIDENTE:

D. CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO

D. DAVID SUAREZ LEOZ

En Madrid, a catorce de octubre de dos mil veinte

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- El 24 de enero de 2020 tuvo entrada en esta Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, demanda de reconocimiento de laudo arbitral dictado en el extranjero, presentada por Procuradora Dña. Beatriz María González Rivero, en nombre y representación de PCS CONSTRUCCIONES SOSTENIBLES SA, siendo parte demandada la también mercantil SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MONTAJES INDUSTRIALES, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales D. Federico Pinilla Romeo, con la pretensión de reconocimiento del Laudo dictado en Panamá, en fecha 26 de noviembre de 2018, por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y **Arbitraje.**

SEGUNDO.- Mediante Decreto de 14 de febrero fue admitida la demanda a trámite, y se acordó conferir traslado de la misma junto con todos sus documentos anexos a la parte demandada a fin de que en el plazo de treinta



días se personase en el procedimiento a través de Procurador y con asistencia Letrada, formulando -en su caso- oposición. Al propio tiempo de dio traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal.

TERCERO.- La entidad demandada se personó en la causa previa notificación y emplazamiento - y tras la suspensión de los plazos procesales dispuesta por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma como consecuencia de la pandemia Covid-19 - mediante escrito presentado el 9 de junio, mostró su oposición a la demanda.

El Ministerio Público emitió informe con fecha de entrada en esta Sala el 10 de julio de 2020, en el que considera que procede desestimar la demanda al carecer la sociedad demandada de legitimación pasiva.

CUARTO.- Por Acuerdo Gubernativo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de fecha 25 de septiembre de 2020, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala se integra con el Magistrado D. David Suárez Leoz, en sustitución de D. Jesús Santos Vijande, y ha sido deliberado el asunto en fecha 13 de octubre de 2020, siendo ponente para su resolución el referido Magistrado, que expresa el parecer unánime de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demanda que da origen a las presentes actuaciones tiene por objeto el reconocimiento, a efectos de ejecución, del Laudo arbitral dictado por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, en fecha 26 de noviembre de 2018, conforme a la identificación que consta en el encabezamiento de esta resolución, y que puso fin al procedimiento instado por la entidad mercantil actora, PCS CONSTRUCCIONES SOSTENIBLES SA, seguido por el incumplimiento contractual de la mercantil SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MONTAJES INDUSTRIALES, S.A., condenando a esta al pago de 487.113,93 euros, más una tasa de interés legal de 6%, en concepto de daños y perjuicios por el incumplimiento que se considera probado, así como al pago del 50% de los gastos administrativos y de honorarios del Tribunal arbitral.

Señala la demanda - y lo acredita a través de la completa documentación que la acompaña- que el referido laudo fue recurrido en nulidad por la demandada, de forma extemporánea, deviniendo firme en fecha 5 de agosto de 2019.

Cumplíndose, a su juicio, todos los requisitos exigibles por la normativa internacional así como la legislación española, expone los Fundamentos de Derecho que considera aplicables y concluye suplicando el dictado de Auto por el que se acuerde el exequátur sobre los pronunciamientos de condena del Laudo referido, para ser ejecutable en España.

SEGUNDO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 46.2 de la Ley de Arbitraje "El exequátur de laudos extranjeros se regirá por el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York, el 10 de junio de 1958, sin perjuicio de lo dispuesto en otros convenios internacionales más favorables a su concesión, y se sustanciará según el procedimiento establecido en el ordenamiento procesal civil para el de sentencias dictadas por tribunales extranjeros".

En primer lugar, debemos comprobar que se han cumplido los requisitos formales que exige el artículo IV del Convenio de Nueva York, de 10 de junio de 1958, sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales, que a tal efecto dispone que:

"1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:

a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad."

Se ha presentado, junto con la demanda, testimonio o copia del laudo arbitral, que reúne las condiciones requeridas para su autenticidad, apostilla, y en su caso, traducción del mismo.

En segundo lugar, hay que tener en cuenta que el Artículo V del mismo Convenio de Nueva York establece:

"1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:



- a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la Ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la Ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la Ley del país en que se haya dictado la sentencia; o
- b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de **arbitraje** o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o
- c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al **arbitraje** pueden separarse de las que no han sido sometidas al **arbitraje**, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o
- d) Que la constitución del Tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del Tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la Ley del país donde se ha efectuado el **arbitraje**; o
- e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya Ley, ha sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

- a) Que, según la Ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de **arbitraje**, o
- b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país."

Nos hallamos ante un procedimiento de naturaleza declarativa, cuyo objeto queda esencialmente limitado al control por parte del Tribunal sobre los elementos extrínsecos o exteriores de la decisión arbitral extranjera que se trata de homologar, y a través del cual se otorga al laudo el carácter de título idóneo para impulsar su ejecución. No es idóneo, por lo tanto, este procedimiento para sustentar la pretensión de análisis del fondo de la disputa sostenida entre las partes, ni para reproducir, ante el órgano jurisdiccional que ha de evaluar la pretendida homologación, la controversia que ha sido resuelta ya mediante la decisión arbitral, a la que voluntariamente se sometieron quienes se hallaban sometidos a vínculo, deberes u obligaciones jurídicas susceptibles de **arbitraje**.

Por otro lado la Ley 29/2015 de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, que tiene por objeto según establece la propia norma en su artículo primero:

"Artículo 1. Objeto.

1. La presente ley regula la cooperación jurídica internacional entre las autoridades españolas y extranjeras.
2. Esta ley se aplica en materia civil y mercantil con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional, incluyendo la responsabilidad civil derivada de delito y los contratos de trabajo".

Por otro lado, en su artículo 42 concreta:

"Artículo 42. Procedimiento de exequátur

El procedimiento para declarar a título principal el reconocimiento de una resolución judicial extranjera y, en su caso, para autorizar su ejecución se denominará procedimiento de exequátur".

Como causas de negación del reconocimiento el artículo 46 incluye las siguientes:

"Artículo 46. Causas de denegación del reconocimiento.

1. Las resoluciones judiciales extranjeras firmes no se reconocerán:

- a) Cuando fueran contrarias al orden público.
- b) Cuando la resolución se hubiera dictado con manifiesta infracción de los derechos de defensa de cualquiera de las partes. Si la resolución se hubiera dictado en rebeldía, se entiende que concurre una manifiesta infracción de los derechos de defensa si no se entregó al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse.
- c) Cuando la resolución extranjera se hubiere pronunciado sobre una materia respecto a la cual fueren exclusivamente competentes los órganos jurisdiccionales españoles o, respecto a las demás materias, si la competencia del juez de origen no obedeciere a una conexión razonable... d) Cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada en España.



e) Cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado, cuando esta última resolución reuniera las condiciones necesarias para su reconocimiento en España.

f) Cuando existiera un litigio pendiente en España entre las mismas partes y con el mismo objeto, iniciado con anterioridad al proceso en el extranjero.

2. Las transacciones judiciales extranjeras no se reconocerán cuando fueran contrarias al orden público".

TERCERO.- Frente a la solicitud de reconocimiento del anterior laudo arbitral, la parte demandada se ha personado en las actuaciones contestando a la demanda, y solicita que se desestime la misma, en base a que el exequatur del laudo arbitral sería contrario al orden público procesal español, por cuanto estaría otorgando la declaración de ejecutividad a un laudo arbitral dictado contra alguien que no fue parte ni en la relación jurídico-material, ni en el convenio arbitral ni en el procedimiento que desembocó en el Laudo. Junto a este primer motivo de falta de legitimación pasiva de la demandada, se viene a alegar otros motivos de denegación, y que fundamenta igualmente en vulneración del orden público, como son que el laudo debió dictarse en Derecho ya que, si bien el mismo laudo recoge que la controversia será decidida en derecho, la motivación jurídica del mismo es radicalmente insuficiente, parca y hueca, ni siquiera aparente, sin que permita conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan tal decisión; un tercer motivo de desestimación se fundamenta en igual vulneración del orden público, ya que el laudo incurre en tales contradicciones que llevan a una inaceptable incoherencia del mismo; un último motivo de su contestación, se basa igualmente en error en la valoración de la prueba, cuestión que, a su juicio, entra de lleno en el ámbito del orden público.

CUARTO.- En primer lugar hemos de analizar el motivo de oposición planteado por la parte demandada, de falta de litisconsorcio pasivo necesario, sin perjuicio de que tenemos que tener en cuenta que el procedimiento de exequatur se diseña en nuestro ordenamiento procesal, como un mecanismo puramente homologador de los efectos de las resoluciones extranjeras, principalmente de carácter procesal, naturaleza consagrada por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y por el Tribunal Constitucional (STC 132/91) que veta la revisión del fondo del asunto, incluida la legitimación "ad causam" en el procedimiento de origen, sin más excepciones que las relativas al respeto a los imperativos del orden público.

El concepto de litisconsorcio pasivo necesario aparece recogido en la ya lejana STS. de 17-7-2000, señalando: *"La sentencia de 15 de Febrero de 1.999 destaca su esencia en los siguientes términos: El litisconsorcio pasivo necesario es una creación jurisprudencial derivada de las sentencias de esta Sala y perfectamente asumida por las corrientes doctrinales del derecho procesal, y la misma se deriva de las vinculaciones subjetivas que resultan de los derechos deducidos en juicio, por ello será preciso demandar a todos los sujetos, cuyos derechos se integran en la relación jurídica de derecho material que se debate, dado que todos ellos se verán afectados por la sentencia que se dicte. Ya que si el actor no demanda a todos los que, por estar vinculados con la relación jurídica antedicha y deducida en juicio, se produce lo que comúnmente en la doctrina se denomina "defectuosa constitución de la litis". Y la de 19 de mayo de 1.999 insiste en que es preciso que se trate de la misma relación jurídico-material sobre la que se produce la declaración, pues, si no es así, si los efectos a terceros se producen con carácter reflejo... no hay litisconsorcio pasivo necesario. Es decir, como dice la sentencia de 18 de octubre de 1.999, con el litisconsorcio pasivo necesario se trata de evitar que personas no litigantes se vean afectadas por la sentencia recaída en proceso en el que no han sido parte. Cuyo concepto es reiterado por la de 16 de febrero de 2.000."*

El concepto de orden público internacional y su falta de concreción nos lleva a la determinación de que se trata de una materia eminentemente judicial, y de ello se concluye la necesidad específica de definirlo ante el caso concreto sometido a la decisión del mismo. Así, STS (Civil Pleno) de 6 febrero de 2014 nos recuerda que *"la vulneración del orden público internacional sólo puede comprobarse caso por caso. Son los tribunales españoles los que deben decidir la cuestión de si los efectos que produce una resolución extranjera en España contrarían los principios constitucionales."*

Partiendo de dicho concepto, que a día de hoy sigue invariado en la doctrina jurisprudencial y doctrinal, tenemos asimismo que afirmar un elemental respeto a las normas del ordenamiento español sobre legitimación pasiva exige necesariamente la coincidencia entre quien fue sujeto pasivo (porque así lo determinó la parte actora) en el procedimiento arbitral que se siguió en Panamá, y quien deba ser sujeto pasivo en la solicitud de exequatur, requerida como continuación lógica de aquél procedimiento, ya que, en caso contrario, tal excepción procesal presenta entidad atentatoria suficiente para el orden público, que impida el reconocimiento y ejecución del Laudo Arbitral conforme a la normativa vigente, ya que la defectuosa constitución de la relación procesal constituye una cuestión de orden público, que impide la decisión sobre el fondo del litigio, (STS 400/2012, de 12 de junio, entre otras). Como nos recuerda la STS (Civil) de 15 diciembre de 2017, *"La falta de litisconsorcio pasivo necesario constituye un presupuesto procesal de orden público (STC 77/1986, de 12 de junio), y por ello la jurisprudencia viene admitiendo la posibilidad de que pueda ser estimada*



de oficio en cualquiera de las fases del procedimiento (SSTS 4 de julio de 1994 ; 22 de julio de 1995 ; 5 de noviembre de 1996 ; 271/2008, de 17 de abril y 664/2012, de 23 de noviembre)."

En el caso que nos ocupa, tenemos que señalar que, vista la identificación de las partes actora y demandada, tanto en el contrato del que trae origen el convenio arbitral que motivó la actuación del Tribunal Arbitral de Panamá, como en el laudo dictado por este, y la mercantil que aparece demandada en el presente procedimiento, debemos concluir que son la misma entidad mercantil.

Así, del examen de la portada del contrato aportado por la demandante consta que el mismo se celebró por la SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MONTAJES INDUSTRIALES, SA, con oficinas en calle Aquilino de la Guardia, Marbella, Edificio PH Ocean Business Plaza Local 2311, Corregimiento de Bella Vista, Provincia de Panamá, y en su artículo 1 se expone que la referida Sociedad anónima está constituida de acuerdo a las Leyes de la Republica de Panamá, e inscrita a la ficha 1743, documento 1860691 de la sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, con oficinas en Calle 47, Edificio Ocean Business Plaza, Piso 23 Oficina 11, Corregimiento de bella Vista, Distrito y Provincia de Panamá.

Asimismo, en la identificación de las partes en el laudo arbitral cuya exequatur se pretende aparece como demandada la misma empresa, SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MONTAJES INDUSTRIALES, SA, y se concreta que se trata de una sociedad extranjera debidamente registrada en la República de Panamá, a ficha 1743, Sección de sociedades extranjeras del Registro Público de Panamá, si bien aparece con otro domicilio, esta vez sito en Vía España, Diagonal entrada de Vía Argentina, Edificio Dominó, Segunda Planta, oficina 5, que sigue siendo domicilio sito en Panamá; por último, la demandada es la SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MONTAJES INDUSTRIALES, SA, que es una Sociedad española con domicilio en España, lo que no obsta a que pueda actuar e intervenir en contratos en el extranjero, y en el caso que nos ocupa en Panamá, por ser allí donde tiene oficinas, y donde firma el contrato objeto de la controversia arbitral.

Con consecuencia de lo anterior, no podemos llegar a la conclusión pretendida por la demandada, que existe falta de legitimación en este procedimiento y por tanto, una afectación de los principios procesales configuradores del orden público, pues no se puede dejar de tener en cuenta que la sociedad que firma el contrato en Panamá es SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MONTAJES INDUSTRIALES, SA, que se identifica como sociedad extranjera, inscrita en el Registro de aquel país en la Sección de sociedades extranjeras, sin perjuicio de que tenga oficinas en tal territorio, y la misma SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MONTAJES INDUSTRIALES, SA, es la ahora demandada, sin perjuicio de que esta tenga su domicilio social en territorio nacional, a lo que tenemos que añadir que ha actuado en aquel país en el ámbito de la controversia arbitral representada por Matías , de "generales desconocidas", y Millán , de nacionalidad española, y que se identificó en aquel procedimiento con pasaporte español.

SEXTO.- En su contestación a la demanda, alega el demandado otros motivos de denegación, y que fundamenta igualmente en vulneración del orden público.

Así, el segundo motivo de oposición lo fundamenta en que el laudo debió dictarse en Derecho ya que, si bien el mismo laudo recoge que la controversia será decidida en derecho, la motivación jurídica del mismo es radicalmente insuficiente, parca y hueca, ni siquiera aparente, sin que permita conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan tal decisión; un tercer motivo de desestimación se fundamenta en igual vulneración del orden público, ya que el laudo incurre en tales contradicciones que llevan a una inaceptable incoherencia del mismo; un último motivo de su contestación, se basa igualmente en error en la valoración de la prueba, cuestión que, a su juicio, entra de lleno en el ámbito del orden público.

Tal planteamiento de estos motivos de oposición al exequatur solicitado nos lleva a recordar que, del art. III del Convenio de Nueva York, sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, se infiere el principio del "*favor recognitionis*", que es, también, el que intenta propiciar la regla de compatibilidad que se establece en su art. VII con el objeto de permitir el reconocimiento y ejecución de la sentencia arbitral extranjera en la mayor medida posible.

Como hemos señalado arriba, nos hallamos ante un procedimiento cuyo objeto queda esencialmente limitado al control por parte del Tribunal sobre los elementos extrínsecos o exteriores de la decisión arbitral extranjera que se trata de homologar, y a través del cual se otorga al laudo el carácter de título idóneo para impulsar su ejecución. Es principio del referido CNY el de ausencia de revisión en cuanto al fondo, ante la exigencia a los Estados Parte en tal instrumento internacional, de reconocer la autoridad del laudo y conceder su ejecución, que tan sólo se podrá denegar, conforme al citado art. V, cuando la parte demandada pruebe alguna de las causas recogidas en su núm. 1, o cuando el Tribunal del exequátur compruebe que, según la legislación de su propio país, la resolución se refiere a materia no considerada arbitrable o que dicho reconocimiento o ejecución serían contrarios a su orden público, como hemos tenido oportunidad de valorar en lo relativo a la falta de legitimación pasiva de la parte demandada analizado en el fundamento jurídico anterior.



Lo único que se controla del laudo es su resultado sin que se pueda contrastar el Derecho aplicado para llegar al desenlace final alcanzado. Así, debemos descartar que el examen de la motivación de la resolución arbitral, la motivación jurídica del laudo, que alega la misma parte demanda es radicalmente insuficiente o, por último, error en la valoración de la prueba, como pretende la demandada, no se puede entrar a examinar su con el orden público, ya que las partes, al aceptar la cláusula de sumisión al **arbitraje**, sometiendo sus conflictos a los árbitros aceptan también, automáticamente, someterse a la visión que éstos tengan de los hechos y del Derecho. Algo así como "quien se somete a **arbitraje** también se somete a los errores que pueda cometer de árbitro, es su riesgo y tiene que asumirlo". - cfr. Auto TSJ País Vasco (Civil y Penal), sec. 1ª, de 19 de abril de 2012.

Como señala el referido Auto, *"Por un lado, que el principio básico de la prohibición de revisión de fondo del asunto se haya convertido en la regla general cuando se trata del reconocimiento y la ejecución de laudos extranjeros y, así las cosas, que los Tribunales nacionales en la fase de control postarbitral tengan el deber de actuar con extremada cautela y efectiva conciencia de sus limitaciones, evitando convertir los procedimientos lites a cabo en el reconocimiento y ejecución o ante un eventual recurso de anulación en una segunda instancia, cayendo en el error de identificar el examen del laudo arbitral con el recurso ordinario de apelación donde se permite la revisión de lo decidido en primera instancia, o en un recurso de casación que en la práctica nos devolvería a los esquemas ya superados del control del laudo a través de un medio extraordinario de impugnación por infracción de ley o doctrina legal."*

La única y exclusiva excepción a esa regla, a saber, la representada por la cláusula de orden público, debe tener un papel reducido que limite su operatividad, en congruencia con su naturaleza, a los supuestos verdadera y realmente excepcionales y no resulta procedente que, dentro del concepto de orden público, se pueda hacer valer como motivo de oposición cualquier infracción que considere la parte demandada se haya producido al motivar la decisión arbitral, y si se ha incurrido en una aplicación incorrecta de cualesquiera de las normas de derecho material o procedimental o en la valoración de las pruebas. En el presente caso, alegada la falta de legitimación pasiva, que se respetado, como sucede en el presente caso, no está comprometido ni el orden público material, ni el procesal, identificados con un contenido análogo al art. 24 CE, siendo improcedente en el mecanismo de homologación del laudo, para verificar su adecuación al orden público, el examen de la concurrencia de ciertas contradicciones que comportarían una injusticia en el mismo, ni tampoco cabe revisar en su integridad el fondo del laudo en el modo y manera en que se ha aplicado el derecho material, procediendo, por ende, al no atender en el caso examinado al orden público alegado al amparo del art. V. 2 b) CNY, la desestimación de tales motivos de oposición.

SEPTIMO. - La estimación de la demanda determina, conforme al artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la imposición de costas en este procedimiento a la parte demandada, al haber visto desestimadas sus pretensiones.

Vistos los artículos citados y de general y pertinente aplicación.

III.- FALLAMOS.

LA SALA ACUERDA: Estimar la demanda formulada por Procuradora Dña. Beatriz María González Rivero, en nombre y representación de PCS CONSTRUCCIONES SOSTENIBLES SA, contra SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MONTAJES INDUSTRIALES, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales D. Federico Pinilla Romeo, RECONOCIENDO el Laudo Arbitral dictado en Panamá, en fecha 26 de noviembre de 2018, por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y **Arbitraje**, con expresa condena en costas de SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MONTAJES INDUSTRIALES, S.A.

Frente a esta resolución no cabe recurso alguno (art. 955 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

DILIGENCIA:- Seguidamente se cumple lo ordenado. Doy fe.